

doctrina

¿Son indemnizables los perjuicios patrimoniales atípicos derivados del daño corporal en Sistema de valoración en materia de accidentes de circulación?

Juan Antonio Xiol Ríos

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo



Sumario

- 1. El daño emergente y el lucro cesante en el Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación**
- 2. La valoración tabular de los perjuicios económicos derivados del daño corporal: interpretación integradora**
 - 2.1 El factor de corrección por perjuicios económicos
 - 2.2 El factor de corrección por incapacidad permanente parcial, total o absoluta
 - 2.3 El factor de corrección por gran invalidez
 - 2.4 El factor de daños morales de familiares
 - 2.5 La interpretación integradora del Sistema de valoración para la inclusión de los perjuicios patrimoniales derivados del daño corporal
- 3. La valoración extratabular de los perjuicios económicos derivados del daño corporal: interpretación correctora**
 - 3.1 La aplicación de los criterios generales del Sistema
 - 3.2 La fuerza de los principios constitucionales: la interdicción de la arbitrariedad y el derecho a la tutela judicial: la aplicación de la doctrina de la STC 181/2000
 - 3.3 El carácter ilimitado de la Tabla IV



1. El daño emergente y el lucro cesante en el Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

El art. 1.2 LRCSCVM, precepto en el que se funda el Sistema de valoración, se remite, en cuanto a la cuantificación de los daños causados a las personas con motivo de la circulación, a los criterios y límites del Anexo sobre el Sistema de valoración de los daños corporales causados en accidente de circulación. Contiene, sin embargo, un enunciado de estos daños, que se integra con la referencia al “valor de la pérdida sufrida” y al valor “de la ganancia” dejada de obtener. Se señala también que los daños y perjuicios a los que afecta el sistema, con inclusión de los morales, son los “previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador”.

La referencia a la “pérdida sufrida” y a la “ganancia” dejada de obtener, está tomada del artículo 1106 CC, en el cual es pacífico que se contiene, respectivamente, una referencia al daño emergente y al lucro cesante.

El artículo 1.2 LRCSCVM no solamente incluye los “daños previstos” y los “daños previsibles” de que responde el deudor de buena fe (artículo 1107 I CC), sino que se extiende a los daños “que conocidamente se deriven del hecho generador”, de los que responde el deudor en caso de dolo a tenor del artículo 1107 II CC. En consecuencia, se establece un criterio amplio de imputación objetiva. La imputación objetiva se excluye ordinariamente, en un contexto de responsabilidad por negligencia, por el hecho de que los daños causalmente conectados al hecho dañoso no sean previsibles (a lo que se añade la facultad de moderación de la cuantía de indemnización de que dispone el juez: artículo 1103 CC). El régimen de responsabilidad por daños personales derivados de la circulación (artículo 1.1 II LRCSCVM) solamente excluye la imputación

objetiva cuando interfiere en la cadena causal la conducta o la negligencia del perjudicado (cuando los daños se deben únicamente a ellas) o una fuerza mayor extraña la conducción y al funcionamiento del vehículo, salvo, en el primer caso, que concurra también negligencia del conductor, pues entonces procede la equitativa moderación de la responsabilidad y el reparto de la cuantía de la indemnización (artículo 1.1 IV LRCSCVM).

En consecuencia, tanto en cuanto a la extensión del daño resarcible como en cuanto al criterio de imputación se sigue un concepto amplio equiparable al que se aplica a los casos de responsabilidad por hechos dolosos, el cual resulta propio de un sistema de responsabilidad objetiva en su modalidad de responsabilidad por creación de riesgo. La responsabilidad incluye, pues, el lucro cesante, siempre que objetivamente derive del hecho dañoso.

El criterio del apartado primero, número 7, del Anexo se refiere expresamente, como circunstancias que se tienen en cuenta «[p]ara asegurar la total indemnidad de los daños perjuicios causados», a «las circunstancias económicas, incluidas las que afecten a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado».

La Tabla IV, según las correspondientes reglas explicativas, describe los criterios para ponderar los «restantes daños y perjuicios ocasionados», es decir, los que exceden de la indemnización básica que resulta de la aplicación combinada de las tablas III y VI. Los aumentos resultantes se satisfacen separadamente y con carácter adicional a los que la LRCSCVM llama «gastos correspondientes al daño emergente, esto es, la de asistencia médica y hospitalaria y los de entierro y funeral». Con ello, a contrario sensu, parece admitirse que



se contemplan criterios para la valoración del lucro cesante, pero parece también tipificarse de forma excluyente el daño emergente. La duda, pues, está planteada.

Para resolver el problema, vamos a fijarnos especialmente en la Tabla IV, cuyos criterios, por referirse a las lesiones permanentes, pueden servir de orientación para resolver el mismo problema en relación con la Tabla II (fallecimiento), la cual, en principio, tiene menor complejidad en este punto. Como es sabido, en relación con la Tabla V el problema ha sido, en cierta medida, resuelto por el Tribunal Constitucional. Por ello, los criterios que sentemos, en la medida en que la solución establecida por éste pueda ser insuficiente, también podrán servir para dicha Tabla.

La Tabla IV, pues, se ajusta a la rúbrica «[f]actores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes», y en ella se incluyen diversos factores o conceptos, algunos de los cuales pueden ponerse en relación con la idea de lucro cesante o de daño emergente distinto del directamente contemplado en el apartado primero, número 6, del Anexo.

2. La valoración tabular de los perjuicios económicos derivados del daño corporal: interpretación integradora

Trataremos, en primer lugar, de examinar las posibilidades que la aplicación de la Tabla IV ofrece directamente para el resarcimiento de los

perjuicios económicos a los que vengo refiriéndome.

2.1 El factor de corrección por perjuicios económicos

A) El factor de corrección por perjuicios económicos, que se integra con un porcentaje mínimo y máximo de aumento respecto de cada tramo en que se fijan los ingresos netos de la víctima calculados anualmente, aparece incluido, con estructura y contenido aparentemente casi idénticos, en las tablas II (fallecimiento), IV (lesiones permanentes) y V (incapacidades temporales).

Para algunos, este factor regula el resarcimiento de aquellos perjuicios económicos que, al



margen de los gastos del criterio del apartado primero, número 6, del Anexo, no aparecen expresamente contemplados en las tablas, y engloba, por ello, el resarcimiento de dichos perjuicios, sin que quepa fuera de la cantidad resultante de la tasación legal.

Para otros, el factor contiene una tasación legal y presuntiva de un perjuicio patrimonial básico ajeno al lucro cesante, cuya reparación ha de tener lugar de manera independiente.

Esta última esta tesis que sigue la SAP Madrid 20 oct. 2001, entre otras sentencias de la misma Audiencia:

«[...] las circunstancias excepcionales, resarcibles a tenor de lo establecido en el inciso segundo de la Regla General 7ª del Apartado primero EDL 1968/1241 del «Sistema», están constituidas por los gastos contingentes o eventualmente necesarios (colaterales), la pérdida o limitación de la capacidad de trabajo y por el lucro cesante, concepto éste ontológicamente diverso al de «perjuicios económicos» tanto desde el punto de vista semántico cuanto material, habida cuenta que su importe se determina por medio de porcentajes que se aplican sobre un valor orientado a resarcir un daño estrictamente extrapatrimonial y las cantidades resultantes no alcanzan a satisfacer las pérdidas concretas de ingresos, cuando existen, por lo que **únicamente sirven para compensar un perjuicio patrimonial básico, legalmente presumido y abstractamente tasado, compatible por tanto con la reparación del lucro cesante».**

B) A pesar de las diferencias doctrinales y jurisprudenciales, puede sentarse una primera conclusión partiendo de que el ámbito de aplicación

de los porcentajes que se establecen al configurar este factor de corrección, entre un máximo y un mínimo, no están restringidos por criterio o regla explicativa o tabular alguna.

En consecuencia, el juzgador, si la víctima se halla en edad laboral o acredita ingresos, aplicará el porcentaje que estime adecuado dentro de la horquilla legal y para ello atenderá a la prueba, si existe, de otros daños patrimoniales, incluido el lucro cesante, y concederá la cantidad que estime proporcionada a los ingresos demostrados en otro caso. En el caso de que el lucro cesante (en unión de otros posibles daños emergentes no incluidos en el Sistema) acreditado no resulte superior al máximo del apartado correspondiente, este factor servirá para su indemnización completa.

En el caso de que no sea así, deberá acudir a los restantes factores susceptibles de cobijar este elemento, a los que nos referimos a continuación.

2.2 El factor de corrección por incapacidad permanente parcial, total o absoluta

A) La diferenciación entre el concepto de incapacidad permanente y el de gran invalidez lleva a algunos autores a considerar que el gran inválido no puede obtener la indemnización correspondiente al factor de corrección por incapacidad permanente.

Esta interpretación no sólo carece de apoyo en el texto legal, sino que se opone a la regla de compatibilidad entre los distintos factores de corrección de la Tabla IV (regla explicativa de la Tabla II, párrafo II, a la que se remite la regla explicativa de la Tabla IV). El gran inválido es siempre un incapacitado permanente.

Dentro de esta tesis, algunos consideran que se trata de una incapacidad de grado máximo, a la que, por lo tanto, debe aplicarse el apartado co-

respondiente a la incapacidad permanente absoluta.

Nada, sin embargo, permite considerar que esto sea necesariamente así, por lo que parece correcta la doctrina seguida por la SAP Valladolid 16 feb. 2006:

«[...] **[por] el hecho de que se reconozca a una persona la cualidad de gran inválido la incapacidad para la ocupación habitual no tiene por qué ser necesariamente la permanente absoluta** que es el reconocimiento, al menos desde la perspectiva económica, que pretende el actor como es fácil deducir por la cantidad que reclama por este concepto, incluida en el tramo correspondiente de la Tabla. La incapacidad permanente del actor no le supone una inhabilitación para cualquier vida de relación. Prueba de lo anterior es que está solicitando una indemnización para la adaptación de un vehículo con el que, con arreglo a criterios razonables, pretende disfrutar de esos aspectos de la vida en la medida de sus posibilidades. Por ello debemos reconocerle en el particular debatido una incapacidad permanente total porque lo que tiene limitadas son sus ocupaciones habituales y no cualquier actividad. Así lo dice además en su demanda (folio 10) en la que califica la incapacidad como la que le impide realizar sus ocupaciones habituales y en el propio escrito del recurso, si bien solicita una compensación indemnizatoria acorde con una incapacidad que le impide realizar cualquier ocupación o actividad. La confusión quizá provenga de la redacción de la propia Tabla IV que, en el apartado genérico que establece este factor de corrección, utiliza la expresión actividad habitual y ya en los concretos apartados específicos señala en el prime-

ro no un impedimento sino una limitación para dicha actividad, en el segundo una imposibilidad para la misma actividad y en el tercero una imposibilidad para cualquier ocupación y no solo la habitual».

B) Para algunos mediante este factor de corrección se resarce el perjuicio patrimonial ligado a los impedimentos permanentes de la actividad laboral.

Para otros, mediante este factor se repara el daño moral ligado a los impedimentos de cualesquiera actividades afectadas, sin inclusión del daño patrimonial y, por consiguiente, del lucro cesante.

A mi juicio, sin embargo, la falta de vertebración de los tipos de daño de que adolece el Sistema de valoración incide especialmente en este factor de corrección, del cual no puede afirmarse –prescindiendo de principios dogmáticos que el legislador no respeta–, que sólo cubre daños morales. Nada impide, en consecuencia, considerar que su objeto puede ser mixto y cubrir tanto perjuicios patrimoniales como daños morales.

En consecuencia, estimo que el lucro cesante (o, eventualmente, otro tipo de perjuicios patrimoniales susceptibles de ser incluidos en el concepto de daño emergente) que resulte probado en el proceso y que no sea susceptible de ser cubierto dentro de los márgenes que brinda el factor de corrección por perjuicios económicos debe incluirse en este factor, agotando el máximo del apartado correspondiente, según la regla que ya hemos examinado en relación con aquel factor.

Esta tesis ha sido mantenida por la SAP Madrid 20 oct. 2001, la cual califica de ‘sangrante’ la ausencia de específica regulación del lucro cesante en el Sistema de valoración:

«Con referencia a este factor corrector, **la sangrante regulación del re-**



sarcimiento por los daños y perjuicios causados por las lesiones simples, sin compensación efectiva de los perjuicios por lucro cesante, debe traducirse, en puridad, en que los órganos jurisdiccionales utilicen de forma proporcionada las horquillas de las tablas que se prevén para el concepto de incapacidad permanente, en la medida en que ésta puede ligarse prácticamente a muchas de las secuelas insertas en la tabla VI, que es precisamente lo que se efectúa en la presente resolución.

»Se ha de insistir, pues, en el verdadero sentido de este factor ligado al efecto incapacitante de las lesiones permanentes. Se trata de un **factor que es naturalmente compatible con el de los perjuicios económicos**, siendo posible que no opere ninguno de ellos, que operen ambos o que opere sólo uno. Cuando en la fecha del accidente el lesionado no hubiera alcanzado la edad laboral, no puede entrar en juego el factor de los perjuicios económicos, pero ha de aplicarse el factor de la incapacidad si las lesiones permanentes dificultan o impiden el desenvolvimiento de la actividad habitual, tomada en su más amplio y proteico sentido, teniendo en cuenta no sólo su presente, sino sobre todo, su desdichado -por empobrecido- futuro.

»Y lo mismo es predicable de un menor, de un anciano jubilado o de quien, cualquiera que sea su edad no haya desarrollado nunca o no desenvuelva en el presente una actividad laboral retribuida, quienes, en el caso de resultar con secuelas que de facto impiden un buen número de profesiones y de actividades normales, ha de entenderse que quedan afectados por una

incapacidad de carácter total. Así, estas categorías que manejamos no atienden al perjuicio económico, cuya regulación cuenta con su específico factor, sino que atiende a la concurrencia de una situación objetiva de imposibilidad para realizar las actividades habituales.

»Es consecuencia ineluctable de las precedentes consideraciones la de que **nos hallamos ante factores de naturaleza mixta, con los que pretende resarcirse tanto las consecuencias patrimoniales del menoscabo padecido cuanto las de índole moral, sin consideración ya del daño estrictamente biológico, qué queda reparado con la indemnización básica**. En todo caso, la idea toral radica en los conceptos civiles de «baja» -como sinónimo de salud quebrantada- y de «incapacidad permanente» en su calidad de factor corrector -como ineptitud en sentido amplio-, optando de forma decidida por la exégesis que se ha dado en calificar como «extensiva».

2.3 El factor de corrección por gran invalidez

A) El apartado del factor de corrección de gran invalidez de necesidad de ayuda de otra persona no cubre, en principio, el concepto de lucro cesante, en el sentido de ganancia dejada de percibir, pero sí el de daño emergente por gastos que será necesario realizar para atender al incapaz, aunque éstos tengan carácter futuro.

Estamos, en consecuencia, ante un supuesto de daño emergente que podría estimarse comprendido en el criterio de aplicación comprendido en el apartado primero, número 6, del Anexo, en la cual se incluyen los gastos de asistencia médica y hospitalaria sin límite cuantitativo. Podría explicarse la limitación



establecida en la Tabla en función de la regla que contiene de asimilación de los lesionados en situación de coma vigil o vegetativos crónicos, o entendiendo que en el Sistema de valoración los gastos de ayuda de una tercera persona no son considerados gastos médicos en sentido estricto. Sin embargo, la existencia de una duplicidad evidente, al menos parcial, con el daño emergente tipificado como independiente, abre el camino a entender que mediante este factor se cubre otro tipo de daños.

B) Y, en efecto, la dedicación al inválido por parte de miembros de su familia, por ejemplo, es susceptible de generar gastos especiales y una disminución de ganancias como consecuencia de la atención prestada. Podría entenderse que estos gastos y este lucro cesante, indirecto en cuanto afecta a los familiares y no al inválido, sí es susceptible de ser incluido en el apartado correspondiente a la necesidad de ayuda de otra persona, al menos en cuanto sea susceptible de ser reducido al cálculo económico del valor objetivo de la asistencia prestada por dichos familiares.

La SAP Lleida 3 mar. 2003 rechaza incluir gastos de esta naturaleza al margen de la indemnización prevista por el factor de corrección de gran invalidez, pero admite implícitamente que el factor corrector de gran invalidez permite acoger conceptos relacionados con el lucro cesante de los familiares originado por la necesidad de atender al inválido (en el caso examinado, persona en situación de coma vigil):

«El tercer i darrer motiu d'apel·lació el constitueix les partides «despeses i lucre cessant» i «despeses previsibles de futur» que atorga la jutgessa "a quo". Considera que aquests conceptes no estan inclosos en el barem de la Llei 30/95, i sí en canvi dins del concepte de gran invalidesa, que els demandants han obviat tots els beneficis socials reconeguts al fill per les administracions competents, que és un concepte aleatori perquè es desconeix exactament quina és l'esperança de vida del Sr. Juan Manuel, perquè els pares no han sol·licitat



una renda vitalícia i perquè, al capdavant, els pares ja han vist reconeguda una important indemnització amb la qual podran mantenir sense ofecs el seu fill. La jutgessa “a quo” concedeix la indemnització per aquestes partides sobre la base d’un informe aportat pels demandats, que suposa reconèixer l’especial dedicació que han hagut de prestar els pares al seu fill, amb el resultat que això ha frenat les seves expectatives de promoció professional i econòmiques, i quant a les despeses futures fa una hipòtesi dels anys de vida previsibles del Sr. Juan Manuel, de manera que, segons la sentència, **“resulta evidente que, en el futuro, se van a producir unos gastos por los mismos conceptos que se han devengado en los once años anteriores transcurridos desde la fecha del nacimiento hasta la data de la presentación de la demanda, pues, con independencia de que alcance o no la mayoría de edad, sus progenitores seguirán, previsiblemente, girando las visitas que entiendan convenientes -incluso a otras ciudades- en la búsqueda del mejor tratamiento para su hijo; así mismo, Juan Manuel seguirá precisando de la ingesta de los medicamentos prescritos por los facultativos que le atiendan, y seguirá siendo conveniente su asistencia a los centros especializados”**. Doncs bé, el motiu d’apel·lació també s’ha d’estimar».

«La lectura del raonament que fa la sentència denota que aquestes conceptes que fonamenten la indemnització es troben necessàriament inclosos en la indemnització

per gran invalidesa amb ajuda de tercera persona. Cal subratllar que aquesta lesió es descriu en el barem en els següents termes: “Grandes inválidos: personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida”. “Necesidad de ayuda de otra persona: Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos”. Aquest és justament el cas de l’actor, que es troba en una situació que es descriu de coma vigil, i per això la jutgessa li reconeix el màxim del barem, cent punts. Un cop la sentència decideix aplicar el barem, cal fer-ho amb totes les seves conseqüències i evitar la duplicació d’indemnitzacions pel mateix concepte. **El barem contempla la situació de gran invalidesa amb necessitat de l’ajuda d’una tercera persona, i és evident que aquesta situació pressuposa un grau d’atencions i dedicació i unes despeses molt superiors, i precisament per això la quantitat de la indemnització que concedeix el barem és també molt més elevada. Si a aquesta dada hi afegim que la sentència reconeix els cent punts del barem, hem de concloure necessàriament que el mateix dany és objecte d’indemnització dues vegades, una per aplicació del barem i una per aplicació d’un criteri diferent i aliè al barem, la qual cosa no és congruent¹**. En conseqüència, escau de treure del “quantum” indemnitzatori les quantitats de

¹ «El baremo contempla la situación de gran invalidez con necesidad de ayuda de la tercera persona y es evidente que esta situación presupone un grado de atenciones y dedicación y unos gastos muy superiores y precisamente por esto la cantidad de la indemnización que concede el baremo es también mucho más elevada. Si a este dato añadimos que la sentencia reconoce los 100 puntos del baremo, hemos de concluir necesariamente que el mismo daño es objeto de indemnización dos veces, una por aplicación del baremo y otra por aplicación de un criterio diferente y ajeno al baremo, cosa que no es congruente.»

19.716,92 i 53.450,24 euros que s'atorguen en el fonament de dret tercer de la sentència apel·lada».

La falta de vertebración de los conceptos dañosos de que adolece el Sistema autoriza, a mi juicio, una interpretación integradora al modo de la que se apunta en esta sentencia, aunque en el caso contemplado se aplique con un carácter excluyente.

2.4 El factor de daños morales de familiares

A) Constituye un lugar común entender estos perjuicios morales solamente corresponden al gran inválido. A mi juicio el tenor literal de la Tabla IV no deja, a partir del TR LRCSCVM de 2004, lugar a dudas acerca de que pueden corresponder a cualquier incapaz, puesto que este concepto no figura —a diferencia de lo que ocurría en el texto original— como apartado de la gran invalidez, sino como factor de corrección independiente, pues como tal aparece el factor de «[a]decuación de vivienda» y el factor de daños morales de familiares, aunque con la tipografía propia de los apartados y de los conceptos principales correspondientes a los distintos factores, aparece después.

Pudiera decirse que se trata de un error material del Gobierno, como autor del texto refundido, que, por tener carácter contrario a la ley que se refunde (el texto de 1995) carecería de validez por incurrir en ultra vires. Pero esta interpretación significaría desconocer que, transcurridos varios años desde la promulgación del texto, no se ha publicado, que sepamos, ninguna corrección de errores y que el Gobierno, cuando es autorizado a refundir textos legales, puede también ser autorizado para regularizarlos, aclararlos y armonizarlos (artículo 82.5 CE). Esta facultad se incluye expresamente en la disposición adicional primera de la Ley 34/2003, que es la que contiene la delegación legislativa. No

puede dejar de tomarse en consideración, a estos efectos, que la doctrina había propuesto con anterioridad que el factor de corrección sobre adecuación de vivienda era aplicable a determinados afectados por incapacidades permanentes no susceptibles de ser incluidos en la categoría de gran inválido y el texto refundido no hace sino plasmar esta orientación.

Hasta ahora, antes de la aplicación del TF, mantienen la conclusión contraria diversas sentencias de las audiencias provinciales. V. gr., la SAP Asturias 15 oct. 2004 declara lo siguiente:

«[...] el actor [...] mostró su disconformidad con la sentencia por cuanto la misma no otorgó cuantía alguna resarcitoria por los conceptos de ayuda de tercera persona, adaptación de vehículo y daños morales a familiares, mas la Sala comparte plenamente el razonamiento del Sr. Juez “a quo” en tanto fundó su denegación en el hecho de que **tales conceptos indemnizatorios vienen señalados en el Baremo para los supuestos de gran invalidez, que no es el caso enjuiciado**, y es sabido que el sistema resarcitorio es de naturaleza legal y, por ende, de estricta aplicación tal y como se contempla».

También la STC 15/2004, la cual declara:

«Por lo demás, no deja de ser una cuestión de estricta legalidad ordinaria la apreciación de si el supuesto de hecho habilitante de tal factor de corrección, que **requiere como premisa –según bien recuerda el Abogado del Estado– el carácter de gran inválido de la víctima a tenor de lo dispuesto en la propia tabla IV**, tiene lugar o no en el concreto caso de que se trate».



B) Desde otro punto de vista, la interpretación mayoritaria entiende que el reconocimiento de este factor de corrección genera un crédito indemnizatorio por daños morales en favor de los familiares afectados por la gran invalidez del lesionado, de acuerdo con las indicaciones contenidas en la regla.

Otros interpretan que se trata de una partida indemnizatoria que ha de ser reconocida en favor del lesionado, sin perjuicio de su destino a los familiares que vean afectada su vida por los cuidados y atenciones que exija el gran inválido, según las circunstancias.

La STC 15/2004, realizando de modo ostensible una incursión en el terreno de la interpretación de la legalidad ordinaria, se adscribe a esta segunda tesis fundándose en la definición legal de perjudicado (llamada, a mi juicio, a distinguir entre la situación de los herederos del fallecido perjudicado y los perjudicados por su muerte, pero insuficiente para excluir la concurrencia de otros posibles perjudicados contemplados en las reglas tabulares):

«[...] la partida de la tabla IV pretendida por la recurrente lleve por rúbrica “Perjuicios morales familiares”, no quiere decir que sean éstos sus beneficiarios, pues justamente en virtud del antes citado apartado 1.4 del anexo, la víctima superviviente del accidente es el único beneficiario también de la indemnización prevista en tal factor de corrección, y no los familiares que le asisten, que nada impide que puedan variar en el tiempo, siendo unos en un momento y otros ulteriormente. La pretensión indemnizatoria de la aquí demandante, que afirma que es una pretensión autónoma en razón de los perjuicios propios que le ha supuesto el estado en que ha quedado su

cónyuge accidentado, carece, por tanto, de sustento legal».

Debe recordarse que en materia de legalidad ordinaria la doctrina del Tribunal Constitucional carece de valor vinculante (artículo 5 LOPJ).

La tesis contraria es mantenida por la SAP Navarra 6 mar. 2000:

«El título indemnizatorio, y la cuantía que se reclama por el actor bajo este epígrafe, viene sin duda determinado, por cuanto se previene en la ya señalada tabla cuarta, del sistema de valoración de daños corporales, en la que se considera como factor de corrección, para «grandes inválidos», los «perjuicios morales de familiares», siendo destinado, el incremento en pesetas de la indemnización básica, concretamente hasta 15 millones de pesetas, a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias -indicaremos, que esta cantidad de 15 millones de pesetas, es la originaria de la disposición adicional 8ª de la Ley 30/1995, y su actual importe actualizado, en la resolución de febrero de 1999 de la Dirección General de Seguros, es la cantidad total de 16.010.654 pesetas-. En relación con la misma, compartimos el razonamiento de la sentencia de instancia, en el sentido de que no se ha acreditado, el supuesto de aplicación, del expresado factor de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes. Pero debemos discrepar, del razonamiento, en el que se establece que el actor posee legitimación para solicitar este concepto indemnizatorio. Evidentemente, y así lo dice, literalmente



la «tabla cuarta mencionada», **el destinatario de esta indemnización, en su caso, es el familiar que sufre el daño moral, definido tal y como se hace en la tabla cuarta del anexo, por ello, en su caso, quien deberá solicitar esta indemnización, será el hijo del actor, careciendo, don José L. S. M., para reclamar por este concreto título indemnizatorio».**

La regla más equilibrada es probablemente la intermedia: según las circunstancias, la indemnización destinada a los familiares, además de por la propia víctima, podrá ser reclamada por éstos.

Pero, a pesar de todas estas consideraciones, parece imponer una conclusión irrefutable: la referencia a daños morales, que es expresa e inequívoca en este caso, impide integrar en lo necesario en

este factor de corrección perjuicios patrimoniales padecidos por los familiares como consecuencia de la atención que en el futuro haya de prestarse al inválido.

2.5 La interpretación integradora del Sistema de valoración para la inclusión de los perjuicios patrimoniales derivados del daño corporal

Como se acaba de ver, cabe defender una interpretación integradora de las reglas tabulares fundada en la falta de vertebración del Sistema y en la posible consideración de determinados factores de corrección como mixtos, es decir, destinados a indemnizar tanto el daño moral como el patrimonial. Dicha interpretación conduce a que procede, aprovechando la regla de compatibilidad de los factores de corrección y la falta de criterios y de reglas explicativas o tabulares que lo impidan, agotar la horquilla legal que la Tabla IV establece



para los factores de corrección que lo permiten por su naturaleza, para integrar en ellos el lucro cesante o el daño emergente probado por encima de los límites fijados para el factor de corrección por perjuicio económico.

Parece apuntar en este sentido la STC 42/2003 cuando, entre los diversos argumentos para rechazar el recurso de amparo contra la interpretación judicial que excluía el lucro cesante afirma que los órganos judiciales:

«[...] **no agotaron las posibilidades indemnizatorias que el sistema de baremo ofrece** respecto de las lesiones sufridas por el recurrente; indudablemente entendían, con ello, que se producía la reparación íntegra del daño».

En el mismo sentido, la STC 222/2004 declara lo siguiente:

«En primer lugar, si bien es cierto que los recurrentes alegaron en la vía judicial la existencia de un daño basado en **la pérdida de ingresos netos, en la situación de incapacidad permanente de D. José María y en la necesidad de ayuda de terceras personas** para su cuidado, también lo es que **esos tres criterios están expresamente contemplados en la tabla IV para el cálculo de los diferentes conceptos indemnizatorios y han sido apreciados en la resolución impugnada. De este modo la propia configuración legal de su funcionamiento no ha sido un obstáculo para satisfacer las legítimas pretensiones indemnizatorias de los recurrentes**, por lo que no existe la alegada identidad de supuestos que permitiría la aplicación de la doctrina fijada en las tantas veces citada STC 181/2000».

3. La valoración extratabular de los perjuicios económicos derivados del daño corporal: interpretación correctora

3.1 La aplicación de los criterios generales del Sistema

A) La remisión que el artículo 1 LRCSCVM contiene a los criterios del Anexo es interpretada por algunos como una remisión a los límites indemnizatorios del Anexo y, en consecuencia, como una forma de destacar su valor vinculante.

Para esta posición doctrinal, el artículo 1.2 LRCSCVM determina que no son resarcibles aquellos daños que no aparecen regulados en el Anexo y los contemplados en él sólo pueden valorarse dentro de los límites cuantitativos fijados en las tablas.

La SAP Asturias 24 oct. 2005 constituye un ejemplo de esta posición:

»Así la actora en los motivos primero y tercero de su recurso en relación a la naturaleza y ámbito de interpretación del sistema de baremación de los daños personales establecido en la citada Ley 30/95, defiende la tesis de que en el mismo no están incluidos los perjuicios económicos o patrimoniales de ahí que a su juicio tanto el daño emergente como el lucro cesante que resulten acreditados, estén o no relacionados con la incapacidad temporal, deben ser abonado al margen del mismo.

»Tal planteamiento no puede ser acogido, al compartir este Tribunal el criterio de la Juzgadora de primera instancia en orden a estimar que, en el sistema legal de baremación vinculante y de obligado cum-

plimiento, se incluyen tanto los perjuicios patrimoniales como los extramatrimoniales o morales de forma que la indemnización correspondiente en cada caso siempre tiene el límite establecido en el citado baremo. En definitiva en este aspecto **el baremo que es completo en sí mismo y así resulta de lo dispuesto en la regla 1.7 del mismo.**

»La única excepción a ese sistema completo viene representado por el apartado B de la Tabla V, ya razonada, de forma que en supuestos como el de autos de culpa relevante solo los perjuicios patrimoniales relacionados con el periodo de sanidad o incapacidad temporal pueden ser abonados por encima de las previsiones de aquél, pero ello siempre que exista en autos una cumplida prueba de su existencia por parte del perjudicado».

B) Una segunda interpretación, sin embargo, pone de relieve que el artículo 1.2 LRCSCVM se remite, en primer lugar, a los criterios del Anexo y, en segundo lugar, a los límites indemnizatorios fijados en él. Caben, en consecuencia –se sostiene–, valoraciones efectuadas de acuerdo con los criterios al margen de los límites indemnizatorios de carácter tabular, en la medida en que aquéllas correspondan a daños no contemplados en las tablas, que son los únicos afectados por los expresados límites.

Según esta interpretación, sólo mediante ella la aplicación del Sistema de valoración se acomoda al principio de reparación íntegra, pues, si no se admite, el principio de reparación íntegra aparece enunciado, para, después, resultar negado a través de los límites indemnizatorios.

Para esta posición doctrinal, el artículo 1.2 LRCSCVM es el que delimita los daños resarcibles y

su cuantificación. Las limitaciones cuantitativas tabulares solamente afectan a la valoración del daño corporal en sí y de sus inmediatas consecuencias personales (daños morales), sin que afecten a los daños morales que no han sido tipificados en las tablas y, tampoco, a las consecuencias patrimoniales del daño corporal que no aparecen recogidas en los factores de corrección o lo son insuficientemente.

Esta interpretación se apoya no sólo en el valor normativo del principio de la íntegra restitución del daño causado proclamado por el apartado primero, número 7, del Anexo, sino también de la consideración en el mismo de la concurrencia de ‘circunstancias excepcionales’, concepto que por su propia naturaleza implica la imposibilidad de su previsión específica en las tablas.

La SAP Madrid 21 sep. 2002 acoge esta última tesis:

«[...] las circunstancias excepcionales, resarcibles a tenor de lo establecido en el inciso segundo de la Regla General 7ª del Apartado primero del «Sistema», están constituidas por los gastos contingentes o eventualmente necesarios (colaterales), la pérdida o limitación de la capacidad de trabajo y por el lucro cesante, concepto éste ontológicamente diverso al de «perjuicios económicos» tanto desde el punto de vista semántico cuanto material, habida cuenta que su importe se determina por medio de porcentajes que se aplican sobre un valor orientado a resarcir un daño estrictamente extrapatrimonial y las cantidades resultantes no alcanzan a satisfacer las pérdidas concretas de ingresos, cuando existen, por lo que únicamente sirven para compensar un perjuicio patrimonial básico, legalmen-



te presumido y abstractamente tasado, compatible por tanto con la reparación del lucro cesante».

C) Pues bien, esta interpretación resulta muy dudosa a tenor de los criterios clásicos de interpretación. En efecto, los criterios del apartado primero del Anexo pueden ser interpretados, según los casos, como reglas concretas, es decir, como reglas que establecen un campo de aplicación propio para la efectividad de su mandato, o como reglas de principio, es decir, como normas genéricas o categóricas cuya aplicación depende de su objeto o contenido y pueden tener un valor interpretativo o de corrección o de integración de lagunas.

La utilización de presente de indicativo en el apartado primero, número 7, del Anexo, a diferencia de lo que ocurre en relación con los criterios establecidos en los demás apartados, apunta, sin duda, a un carácter interpretativo de las reglas de principio contenidas en él. Y aunque cabe también aducir razones en contra, en principio, el Sistema de valoración se funda en las limitaciones tabulares. Los criterios ordinarios de interpretación permiten una interpretación integradora aplicando la analogía cuando existan lagunas en las propias tablas (cuyas previsiones tienen la condición de normas jurídicas sujetas a lo dispuesto en el artículo 4 CC en materia de interpretación de las leyes) e integrando dentro de sus límites, mediante una interpretación sistemática, conceptos no previstos específicamente en su denominación, en su definición en apartados, en las notas o en las reglas explicativas, pero cuya integración en el marco de la obligación de resarcir resulta coherente con los principios del Sistema proclamados en los criterios del Anexo, apartado primero.

En suma, es aceptable reconocer a los criterios del apartado primer, número 7, del Anexo, el valor de reglas de principio interpretativas y de

cobertura de lagunas en las Tablas. Pero, por sí mismos, son insuficientes para mantener una interpretación correctora, es decir, una interpretación que lleve el resarcimiento del daño más allá de los límites expresamente previstos en las Tablas.

La interpretación que se propugna por quienes mantienen la tesis que ahora consideramos no es, pues, integradora, sino correctora. Propugna dar valor autónomo a unas reglas formuladas como principios cuya redacción les atribuye un carácter interpretativo. ¿Es esto posible? Resolver esta cuestión implica poner en relación el régimen legal del Sistema con principios de orden superior, es decir, con los principios constitucionales, únicos que pueden justificar, en virtud de la regla que obliga a interpretar las normas conforme a la Constitución, este tipo de interpretación. Comporta, en consecuencia, tener en consideración la doctrina del Tribunal Constitucional sentada por primera vez en la sentencia 181/2000, a la que me refiero seguidamente.

3.2 La fuerza de los principios constitucionales: la interdicción de la arbitrariedad y el derecho a la tutela judicial: la aplicación de la doctrina de la STC 181/2000

A) La STS 181/2000 declaró la inconstitucionalidad del apartado B) de la tabla V del Anexo de la LRCSCVM (factor de corrección por perjuicios económicos en incapacidades transitorias). Nos interesa destacar las siguientes declaraciones de la sentencia:

a) La LRCSCVM convierte «la culpa en un título de imputación que, paradójicamente, siempre opera en perjuicio de los legítimos derechos de la víctima». «[R]esulta manifiestamente contradictorio con este esquema de imputación que, cuando concurre culpa exclusiva del conductor, la víctima tenga que asumir parte del daño que le ha sido causado por la conducta antijurídica de aquél».

b) «[L]os denominados ‘perjuicios económicos’ presentan la suficiente entidad e identidad como para integrar y constituir un concepto indemnizatorio propio». «[E]n lugar de asignarle su verdadero carácter de partida o componente autónomo, dotado de propia sustantividad, en tanto que dirigido a enjugar las pérdidas o disminuciones patrimoniales que la víctima del daño haya sufrido y pueda acreditar, el sistema trastoca este concepto indemnizatorio para reducirlo a un simple factor de corrección que se calcula sobre la base de otra partida resarcitoria de diverso contenido y alcance, que obstaculiza la individualización del daño.

c) «[E]l apartado B) de la tabla V del Anexo, en la concreta configuración legal de los ‘perjuicios económicos’ allí contenida, establece un límite irrazonable y carente de toda justificación al derecho de resarcimiento de la víctima, con un resultado arbitrario y, por lo tanto, contrario al art. 9.3 de la Constitución».

d) «La configuración normativa de la analizada tabla V, referida a la indemnización de las lesiones temporales, determina que la pretensión resarcitoria de las víctimas o perjudicados no pueda ser efectivamente satisfecha en el oportuno proceso, con la consiguiente vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)».

e) «[L]a inconstitucionalidad apreciada, por violación de los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución, ha de constreñirse a las concretas previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del Anexo, y ello no de forma absoluta o incondicionada, sino únicamente en cuanto tales indemnizaciones tasadas deban ser aplicadas a aquellos supuestos en que el daño a las personas, determinante de ‘incapacidad temporal’, tenga su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo».

B) La interpretación de esta sentencia del Tribunal Constitucional no es fácil. Cabe notar que ha dado lugar incluso a interpretaciones paradójicas. Por algunos se ha interpretado que la declaración de inconstitucionalidad de la Tabla V, en cuanto al factor de corrección por perjuicios económicos, elimina la posibilidad de aplicar este factor, siempre que exista culpa relevante del conductor, en aquellos casos en los cuales dichos perjuicios no se hayan probado.

Constituye ésta una interpretación que no considero aceptable, puesto que la sentencia del Tribunal Constitucional es una sentencia interpretativa de las llamadas ‘interpretativas de inconstitucionalidad’ (que tienen un valor similar al de las ‘interpretativas de constitucionalidad’) y, por ende, presupone que la declaración de inconstitucionalidad del factor de corrección de la Tabla V no tiene carácter absoluto, sino que se extiende solamente a los efectos que el Tribunal contempla expresamente.

Recuérdese el primer pronunciamiento que integra el fallo de la expresada STC 181/2000:

«Declarar que son inconstitucionales y nulos...».

‘Nulos’ en plural, es decir, tanto el inciso de la regla explicativa, como el contenido del apartado letra B).

«...en los términos expresados en el último fundamento jurídico de esta Sentencia, el inciso final “y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla” del apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema), así como el total contenido del apartado letra B) “factores de corrección”, de la tabla V, ambos del Anexo que contiene el «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circu-



lación», de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada a la misma por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995\3046), de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados».

El contenido del referido fundamento jurídico, al que el fallo se remite, tampoco parece dejar duda alguna sobre el carácter interpretativo, y por ende limitado, de la sentencia:

«[...] **cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa**, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, la indemnización por «perjuicios económicos», a que se refiere el apartado letra B) de la tabla V del anexo, **operará como un auténtico y propio factor de corrección de la denominada «indemnización básica (incluidos daños morales)» del apartado A), conforme a los expresos términos dispuestos en la Ley**, puesto que, como ya hemos razonado, en tales supuestos dicha regulación no incurre en arbitrariedad ni ocasiona indefensión.

»Por el contrario, **cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar, los «perjuicios económicos» del mencionado apartado B) de la tabla V del Anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada** y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 de la Ley 30/1995) **podrá ser establecida** de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso».

Es decir, en el supuesto de 'culpa relevante' la cuantificación de los perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener puede ser establecida de manera independiente, pero la declaración de inconstitucionalidad (que sólo persigue evitar el efecto de que no puedan reclamarse daños susceptibles de prueba independiente) no impide que, si no se hace así, se pueda reclamar la aplicación del factor de corrección con el mismo alcance que en el caso de producción de daños sin culpa, es decir, en función de los ingresos correspondientes.

Siguiendo esta tesis, la SAP Asturias 26 junio 2006 declara:

«Ciertamente es también que por algunos tribunales, y entre ellos esta Sala, se entiende la declaración de inconstitucionalidad no en términos absolutos sino relativos, propugnando la posibilidad de la aplicación del factor de corrección del apartado B de la Tabla V del Baremo para el supuesto de que por el perjudicado se acredite ser perceptor de ingresos por trabajo a la fecha del siniestro, pero sin llegar a precisarse ni acreditarse el exacto perjuicio patrimonial sufrido, y ello con fundamento tanto en la propia razón de la declaración de inconstitucionalidad del dicho apartado como en el conocimiento derivado de la experiencia de que el trabajador, sea asalariado o autónomo, por lo general, durante el tiempo de incapacidad ve mermada su capacidad de trabajo y, por ende, sus ingresos y que, además, como ya se ha apuntado, otros perjuicios económicos o gastos, además de aquél, suelen acompañar dicho estado y así es que (volviendo a la razón de la declaración de inconstitucionalidad), como recuerda la sentencia del Tribunal Constitucional 222/2.004 de 29 de no-



viembre, la razón fundamental para aquella declaración no fue tanto la imposición de un límite cuantitativo a la indemnización con el establecimiento de unos límites máximos ligados a los ingresos de la víctima, como vincular el perjuicio económico a otra partida resarcitoria, otorgándole un carácter accesorio y no dotándola de una autonomía que permitiese la plena indemnidad de todos los perjuicios efectivamente sufridos. Es decir, que la tacha de inconstitucionalidad radicó, de manera inmediata, en un defecto cualitativo y no tanto en el resultado cuantitativo provocado por su aplicación automática, de suerte que no siendo este último efecto la razón de aquello, puede jugar su aplicación, a modo de presunción del

daño y su cuantía, en aquellos casos en que el perjuicio económico se percibe pero no se ha conseguido su exacta concreción».

C) En los votos particulares a esta sentencia se pone de manifiesto el carácter expansivo que tiene la doctrina sentada en la misma y se da por supuesta su aplicabilidad a las tablas de valoración que contienen un factor de corrección análogo por perjuicios económicos.

El voto particular del magistrado Conde dice, entre otros extremos:

«El hecho de que nuestra Sentencia solo introduzca el juego de la culpa como fuente de responsabilidad, para anular los límites



cuantitativos del apartado B de la Tabla V del Anexo cuestionado, no implica que esa censura del sistema tenga esa merma de eficacia, pues **las mismas razones utilizadas en relación con ese contenido de la Ley son igualmente referibles a los perjuicios derivados de muerte, incapacidad y lesiones permanentes, regulados en otras tablas.**

»[...] dado lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC, la consecuencia lógica del juego que se atribuye a la culpa en el limitado marco de nuestro análisis, debiera haber sido extenderlo a los otros perjuicios del mismo signo, asimismo limitados en otras tablas, y no crear, como me temo que puede ocurrir, una situación de inseguridad, al resultar los contenidos de la Ley no cuestionados afectos de la misma tacha constitucional que imputamos a los cuestionados».

El voto particular del magistrado Garrido Falla dice, entre otros extremos:

«[...] lo que no se entiende es que el argumento valga para el apartado B) de la Tabla V y no, por ejemplo para la Tabla I donde se barema la indemnización por muerte; o a las Tablas III, IV y VI que contienen los baremos en caso de lesiones permanentes (es decir, las que pueden convertir a la víctima en un inválido permanente impedido para realizar su profesión u oficio). ¿Acaso no son estos supuestos –especialmente en caso de muerte– los que pueden determinar la ruina absoluta de la familia de la víctima o de la víctima misma?. ¿Y acaso no puede el TC considerar la constitucionalidad de las dichas Tablas de acuerdo con el art. 39.1 de su Ley Orgánica?».

D) Se ha planteado, en este sentido, la duda de si los pronunciamientos de inconstitucionalidad que efectúa el Tribunal Constitucional, los cuales literalmente sólo afectan al apartado B) de la Tabla V del Anexo, pueden aplicarse a los factores de corrección por perjuicios económicos de las tablas II y IV, aparentemente idénticas.

A ello se oponen las siguientes dificultades:

a) La sentencia del Tribunal Constitucional efectúa una conexión entre la exigencia constitucional de integrar la reparación del lucro cesante probado con la imputación de los daños a título de culpa. Para ello se funda en una consideración del sistema de imputación de la LRCSCVM que, a mi juicio, es errónea, puesto que la culpa no opera como criterio de imputación subjetiva para excluir la responsabilidad del conductor (de ahí que se evite la expresión ‘culpa exclusiva de la víctima’, tradicional en el ámbito del Derecho de la circulación), sino como criterio de ausencia de imputación objetiva cifrado en la interferencia de la conducta de la propia víctima o de circunstancias ajenas al funcionamiento del vehículo en la cadena causal. Este criterio de imputación objetiva es perfectamente acorde con un sistema de imputación basado en la creación del riesgo.

No se advierte con claridad la contradicción que el Tribunal Constitucional cree entender que existe entre la falta de imputación del daño al conductor cuando existe culpa de la víctima y la limitación del daño que supone el Sistema de valoración cuando existe culpa del conductor. En el primer caso, cuando hay culpa de la víctima, se excluye la imputación objetiva por razón de que la víctima debe asumir el riesgo por ella creado con culpa o sin ella, pues basta, como dice expresamente la ley, que el daño derive exclusivamente de su conducta. En el segundo, si la limitación del daño resarcible carece de justificación cuando el conductor que debe responder ha incurrido en cul-

pa, esta ausencia de justificación concurre también cuando no ha incurrido en negligencia alguna, pues ambos supuestos son idénticos a los efectos de la obligación de responder: la responsabilidad no se funda en ningún caso en la culpa, sino en el riesgo creado. Entender otra cosa supone fundar el enjuiciamiento sobre la responsabilidad del conductor, a unos efectos limitados, en un criterio de imputación distinto del previsto en la ley e introducir con ello una duplicidad de objetos y un factor de inseguridad en el proceso.

b) Formalmente los factores de corrección por perjuicios económicos son similares en las Tablas II, IV y V, pero en realidad la forma de probatura del lucro cesante (o daño emergente no tipificado) es muy distinta, pues en la tabla V se trata de un perjuicio ya producido, mientras que en las tablas II y IV se trata de daños futuros que deben ser probados mediante valoraciones de carácter prospectivo y en una tabla el perjudicado no es la víctima, mientras que en las otras sí lo es.

Estas dificultades han determinado, por una parte, que, desde un punto de vista teórico, el carácter confuso del razonamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional dificulte su aplicación a supuestos en los que concurre identidad de razón. Por otra parte, la diferencia de naturaleza de los perjuicios económicos por pérdida de ingresos que resulta de una y otras tablas determina que muchos hayan visto dificultades para su extensión más allá del tenor literal de la sentencia, que se refiere exclusivamente a la Tabla V.

En los tribunales ordinarios se ha seguido en ocasiones este criterio restrictivo:

La SAP Asturias 26 junio 2006 declara, por ejemplo, lo siguiente:

«[...]el actor tanto pide lucro cesante por el tiempo de curación como por aquel futu-

ro derivado de las secuelas y **la incapacidad laboral para desarrollar cualquier profesión.**

»Cabalmente, **este segundo perjuicio debe ser tratado dentro de la Tabla IV del Baremo, en cuanto vinculado a las secuelas, y la primera conclusión que de ello se obtiene es la improcedencia de su petición al margen de la descripción que de los factores de corrección se hacen en la dicha Tabla IV, pues el art. 1.2 de la L.R.C. (antes como ahora) es taxativo al ordenar que todo daño o perjuicio se cuantificará sometiéndose el perjudicado al Baremo, y la Tabla IV de éste no ha sido objeto de corrección por el Tribunal Constitucional, debiendo aplicarse de acuerdo con su configuración.**

»Fuera de eso, además, la pretensión indemnizatoria por lucro cesante viene informada en contra por el perito señor Fermín, cupiendo reproducir lo ya dicho al tratar de este aspecto con motivo de la incapacidad temporal, y las relativas al fondo de comercio y posible derecho de traspaso están teñidas de tal aleatoriedad y falta de verdadero sustento objetivo al proceder a su cuantificación e, incluso, posible existencia, que tampoco habrían podido superar el criterio de certeza necesario que se exige para la declaración de la existencia de cualquier daño.

El propio Tribunal Constitucional ha seguido en ocasiones la misma interpretación.

En la STC 42/2003, el Tribunal Constitucional (Sala 2.^a) deniega el amparo contra la denegación de una solicitud fundada en que el apartado primero, número 7, del Anexo de la LRCSCVM incluye el



daño emergente y el lucro cesante. Declara que la interpretación judicial de la normativa cuestionada, efectuada en el ejercicio de la potestad inherente a los órganos judiciales, no incurre en error patente ni en arbitrariedad.

La STC (Sala 1ª) 231/2005 deniega el amparo en que se solicitaba el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente probados, afirmando que los órganos judiciales no reconocieron dichos conceptos al considerarlos incluidos en la indemnización fijada mediante la aplicación del baremo legal sin incurrir por ello en error patente ni en arbitrariedad. Entre otros extremos, razona lo siguiente:

«Ciertamente en la STC 181/2000, FJ 21, hemos señalado que las previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del anexo (factores de corrección por perjuicios económicos aplicables a la indemnización por incapacidad temporal) resultan contrarias al artículo 24.1 CE en los supuestos en que el daño tenga causa exclusiva en una culpa relevante, y en su caso judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo, de suerte que en este supuesto la cuantificación del lucro cesante podrá ser determinada de manera independiente y con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso. »

«Pero esta conclusión no puede ser aplicada al presente recurso de amparo, pues **la tabla II del anexo (factores de corrección por perjuicios económicos aplicables a las indemnizaciones básicas por muerte), que es la aplicada en el caso que nos ocupa (junto a la tabla I, que contempla las indemnizaciones básicas por muerte), no resulta afectada por la declaración de inconstitucionalidad de la citada STC**

181/2000, ni el demandante de amparo fundamenta su queja en la distinción entre resarcimiento de daños económicos ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, y daños ocasionados exclusivamente por culpa relevante, y en su caso judicialmente declarada, sino que se limita a sostener, como ya ha quedado señalado, que los perjuicios económicos derivados del lucro cesante y del daño emergente han de abonarse en todo caso sin limitación a las previsiones del baremo legal, por lo que no procede que, de oficio, este Tribunal entre a examinar una cuestión que no se plantea en la demanda de amparo».

La STC, Sala 1ª, 258/2005, rechaza el amparo promovido por los padres de dos fallecidos en accidente de circulación contra la sentencia que consideró no susceptibles de indemnización ni los daños morales ni la cancelación que, como fiadores, realizaron de los préstamos personales de sus respectivos hijos afirmando que no cabe extrapolar los argumentos dispuestos en la STC 181/2000 respecto de la Tabla V B) a la Tabla II, porque tanto el evento generador de la responsabilidad civil, la muerte de una persona, como el sujeto acreedor al pago, los padres, son distintos a los dispuestos en aquella, donde el evento es la lesión corporal con efectos de incapacidad temporal y el sujeto acreedor el propio accidentado.

E) Sin embargo, a mi juicio resulta evidente que, salvadas las diferencias notables que existen en cuanto a la posibilidad de prueba del lucro cesante en unos y en otros supuestos, y la distinta condición de los perjudicados, el factor de corrección por perjuicios económicos tiene el mismo carácter en todas las tablas, por lo que no cabe duda de que los argumentos que el Tribunal Constitucional utiliza respecto de la Tabla V son

aplicables también, lo que aquí interesa, a la Tabla IV. La transposición de los argumentos utilizados por la sentencia al factor de corrección previsto en esta tabla puede hacerse casi automáticamente, mediante el procedimiento de descartar factores irrelevantes, como la relación del perjudicado con la víctima, la naturaleza del hecho dañoso o el carácter actual o futuro de los daños que deben resarcirse. La consecuencia es que una interpretación conforme a la Constitución del factor de corrección por perjuicios económicos de la Tabla IV exige que los perjuicios probados por lucro cesante en los casos de culpa relevante del conductor «en su caso» declarada judicialmente (es decir, en la terminología del Tribunal Constitucional, ‘culpa exclusiva’ del conductor o ‘culpa concurrente’ de éste con la víctima) sean considerados como un factor de corrección extratabular o, al menos, determinen el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Pero esta interpretación tiene el grave inconveniente de que propio Tribunal Constitucional la rechaza y de que se funda en una interpretación del criterio de imputación establecido en la LRCSCVM para los daños corporales motivados por un accidente de circulación que es muy discutible (a mi juicio, claramente errónea) y resulta de dudoso carácter vinculante, dado que se mueve primordialmente en el ámbito de interpretación de la legalidad ordinaria.

Si se aceptase esta interpretación, sólo podría ser aplicada a los supuestos en que se demostrase la existencia de negligencia por parte del conductor en la producción del accidente en unión de la ausencia de contribución causal de la víctima (es lo que el Tribunal Constitucional llama ‘culpa relevante’).

3.3 El carácter ilimitado de la Tabla IV

Probablemente, la solución, en relación con las situaciones de incapacidad permanente, viene facilitada por el tenor literal de las reglas tabulares.

La Tabla IV, en efecto, se remite a los «elementos correctores» del apartado primero, número 7, del Anexo y establece un porcentaje de aumento o de reducción que carece de límites. Podría resultar adecuado, con arreglo a una interpretación literal y sistemática del precepto, entender que los elementos correctores a que se refiere el citado apartado son todos los comprendidos en él (por consiguiente, también los fundados en la consideración de perjuicios económicos, circunstancias personales y familiares y circunstancias excepcionales, en tanto no se incluyan en la Tabla) y no sólo los expresamente calificados en el apartado primero, número 7, del Anexo como “elementos correctores de disminución” o “elementos correctores de agravación”. Cuando la Ley se ha querido referir a los primeros, lo ha hecho como «elementos correctores de disminución» en la Tabla V.

La singularidad de no establecer limitación cuantitativa alguna, en contraposición al principio seguido con carácter general en todas las tablas, se explica mejor en función del propósito de la ley de hacer posible la indemnidad total de la víctima de secuelas permanentes, especialmente en los casos de gran invalidez, dada la gravedad de los supuestos y la dificultad de prever con exactitud todas las circunstancias. Por el contrario, parece carecer de sentido la especificación de que el aumento o la disminución se produce «según circunstancias», es decir, sin límite cuantitativo, si sólo se refiere a los elementos de corrección de disminución o de agravación.

Según esta interpretación, la inclusión del lucro cesante probado no susceptible de ser incluido en los restantes factores de corrección podría llevarse a este factor de corrección sin límite tabular cuantitativo y sin necesidad de limitarlo a los supuestos de prueba de la negligencia ‘relevante’ por parte del conductor. La determinación del porcentaje de aumento o disminución debería hacerse de acuerdo con los principios del Sistema y, por ende, acu-



diendo a la aplicación proporcional de los criterios fijados por las Tablas para situaciones que puedan ser susceptibles de comparación. Esta apreciación abriría el paso a aplicar los criterios derivados de la prueba del daño emergente o del lucro cesante con arreglo al principio que el Tribunal Constitucional ha considerado constitucionalmente implícito en la Tabla V, pero sin limitarlo al supuesto de 'culpa relevante' del conductor.

La STS Asturias 16 feb. 2006 sigue recientemente esta tesis:

«Disiente de la cantidad concedida por aplicación del factor de corrección de la Tabla IV referido a la regla 7ª del Apartado primero del anexo del sistema. Nada debemos reprochar a su concesión pues tal apartado pretende llegar a la total o máxima indemnidad de los perjuicios padecidos por el perjudicado para contemplar circunstancias no expresamente previstas en las Tablas y de difícil o compleja determinación. Por eso en tal factor de corrección la Tabla no señala su cuantía y deja su fijación a las circunstancias a apreciar por el Tribunal. La fijada en la sentencia es ponderada, razonable y motivada pues utiliza criterios de analogía de otros apartados del sistema como el porcentaje del 10 por ciento aplicado a la máxima indemnización por el

concepto de gran invalidez por lo que está teniendo en cuenta las circunstancias personales a que se refiere la regla 7ª, así como la económicas por la pérdida de su capacidad de trabajo que efectivamente desarrollaba como albañil empleado por el Ayuntamiento de Arévalo, como resulta del documento obrante al folio 357 de los autos. Se critica que puede haber una duplicidad con la citada indemnización pero es lo cierto que es una duplicidad que el sistema establece y permite pues los factores previstos en la Tabla IV es posible que concurren y no son excluyentes entre sí. Además no se indemnizan conceptos idénticos, pues el factor por perjuicios económicos aparece referido esencialmente al lucro cesante en ocasiones de difícil precisión por lo que el legislador establece tal factor como complemento de la indemnización básica, y el concedido a la pérdida de su capacidad para la actividad laboral que desempeñaba. A mayor abundamiento el actor presenta otras circunstancias que podrían encontrar encaje en este factor especial, como un estado psicológico afectado y alteraciones mentales, tal como resulta del informe psicológico aportado a los autos (folios 379 a 382). Con lo argumentado también damos respuesta al recurso del propio actor que cuestiona la sentencia en este apartado en pretensión de una indemnización mayor en su cuantía».